



Bogotá, D.C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00100
PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Despacho, inadmite la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

- 1. Indicar el domicilio de los señores JOSÉ DANIEL SALAS MUÑOZ, JUAN ADELMO MONTENEGRO CARRANZA y JUAN ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ, el de la sociedad USO MÚLTIPLE S.A.S. y el de su representante legal, en los términos del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 2. Precisar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso declarativo verbal, diferenciado además las pretensiones principales de tipo declarativas de las subsidiarias de tipo condenatorias, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 3. Realizar el juramento estimatorio, de manera pormenorizada, diferenciada, razonada y detallada de cada uno de los perjuicios moratorios e indemnizaciones perseguidas, especificando el monto de cada ítem con su respectiva causación, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 Ejusdem.*
- 4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada USO MÚLTIPLE S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta que el documento allegado data del mes de marzo del año 2021, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.*
- 5. Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la parte demandante, allegó escrito contentivo de medidas cautelares, no lo es menos que dichas cautelas, no están enmarcadas en lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso y, por tanto, de entrada, se advierte el fracaso de dicha solicitud, razón suficiente para ordenar la notificación de que trata el numeral precedente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00100-00

Página 2 de 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 093 De Hoy 13 OCT. 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO